

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00261 00
Demandante	RIGOBERTO RUFINO FERNANDEZ ANACONA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto	Acepta solicitud de desistimiento
Enlace	11001334305920210026100 EJECUTIVO P

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de desistimiento del presente medio de control impetrado por la apoderada de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

- A través de apoderada judicial, el señor Rigoberto Rufino Fernández Anacona y su grupo familiar, interpuso demanda de ejecución con el propósito de que le fueran canceladas las sumas de dinero que fueron impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial al interior del proceso No. 11001 33 36 719 2014 00030 00.
- El 22 de agosto de 2022, la parte ejecutante, allegó solicitó de desistimiento de la demanda, tras señalar que la entidad ejecutada ya habría dado cumplimiento al pago de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, quien representa los intereses de la parte ejecutante, solicitó el desistimiento de la demanda; sin embargo, para todos los efectos esta Sede Judicial tendrá en cuenta dicha solicitud como un retiro de la demanda, habida cuenta que en las presentes diligencias ni siquiera se habría librado mandamiento de pago.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que al no haberse proferido auto que libró mandamiento de pago, procede el retiro de la demanda, en los términos previstos en el artículo 174 del CPACA, por lo que se procederá aceptar dicha solicitud.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, formulada por la parte ejecutante, con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, al siguiente correo electrónico luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

